



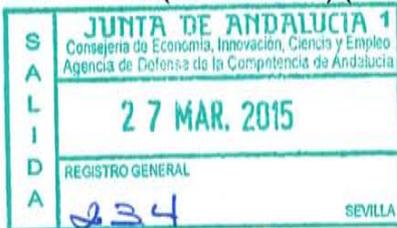
Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía



Sevilla, 27 de marzo de 2015

Asunto: Resolución del Consejo de  
Defensa de la Competencia de  
Andalucía  
N/R: SG/AJ/(ES-01/2013) (S/03/2015)

**COLEGIO OFICIAL DE PERITOS  
E INGENIEROS TÉCNICOS DE  
MÁLAGA**  
AVDA. DE ANDALUCÍA, Nº 17-1º  
29006-MÁLAGA



De acuerdo con lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le notifica que el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía ha dictado el siguiente Acuerdo en el expediente de referencia, cuyo tenor literal es:

**“RESOLUCIÓN S/03/2015 COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA 1**

#### **CONSEJO**

D<sup>a</sup>. Isabel Muñoz Durán, Presidenta.  
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero.

Sevilla, a 26 de marzo de 2015.

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, con la composición arriba expresada y siendo ponente D<sup>a</sup>. Isabel Muñoz Durán, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente sancionador ES-01/2013 COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA 1. El Expediente trae causa en las incoaciones



efectuadas de oficio por el Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia (Expedientes acumulados ES 01/13, ES 02/13, y ES 03/13) como consecuencia de las denuncias presentadas por el COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE MÁLAGA (en adelante, COPITI), contra el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA (en adelante, COAMA), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), y consistentes en un acuerdo, por el que en determinados supuestos se denegaría el visado de proyectos en los que se aporte un estudio de seguridad y salud redactado por técnico distinto a arquitecto o arquitecto técnico, y por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas en el artículo 1 de la LDC, consistentes en la decisión del COAMA de denegar el visado a proyectos de ejecución con proyectos parciales suscritos por técnico distinto a arquitecto, con la finalidad de garantizar una reserva de actividad realizada a favor de los mencionados técnicos en detrimento de otros, y por último, la denuncia presentada por el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS contra el COAMA, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas en el artículo 1 de la LDC, y consistentes en acuerdos o decisiones del COAMA tendentes a dificultar la contratación por administraciones y operadores de arquitectos técnicos, tratando de conseguir una reserva de actividad a favor de sus colegiados y en detrimento de otros técnicos.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 19 de julio de 2012, tuvieron entrada en la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA), dos escritos, cuyo contenido se detallan a continuación:

- El primero de los escritos era presentado por D. Antonio Serrano Fernández, Decano del COPITI, formulando denuncia contra el COAMA, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia contrarias a la LDC, consistente en un acuerdo, por el que en determinados supuestos se denegaría el visado de proyectos en los que se aporte un estudio de seguridad y salud redactado por técnico distinto a arquitecto o arquitecto técnico (folios 1 a 28).

En la denuncia se anexa la Resolución S/0002/07 Consejo Superior de Arquitectos de España, emitida por la Comisión Nacional de la Competencia con fecha 29 de noviembre de 2010, por similitud con lo denunciado.

- El segundo de los escritos era presentado igualmente por D. Antonio Serrano Fernández, Decano del COPITI, formulando denuncia contra el COAMA (folios 81-144), por presuntas prácticas restrictivas de la competencia contrarias a la LDC, consistente en la denegación de un visado de proyecto de edificación por



considerar que el proyecto debía de incluir las instalaciones y no aceptar que el proyecto parcial de instalaciones fuera suscrito por un ingeniero técnico industrial.

En la denuncia se anexa la Resolución S/02/2012 Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, emitida por este Consejo el 6 de febrero de 2012, por similitud con lo denunciado.

2. Con fecha 30 de julio de 2012, tuvo entrada en la ADCA una tercera denuncia presentada por el Presidente del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos contra el COAMA (folios 256 a 325) por presuntas prácticas restrictivas de la competencia contrarias a la LDC, consistentes en dificultar la contratación de aparejadores y arquitectos técnicos mediante la emisión de distintas comunicaciones e informes dirigidos a los Ayuntamientos de la provincia de Málaga, y al Obispo de la Diócesis de Málaga, en los cuales se afirma que dichos técnicos no son competentes para la realización de diversos trabajos que necesitan de la intervención de un “*arquitecto superior*”, así como la difusión en medios de comunicación de determinada información tendente a conseguir una reserva de actividad.

El 1 de abril de 2013 tuvo entrada en la ADCA Ampliación de la denuncia (folios 326 a 343).

3. Una vez cumplimentados los trámites de asignación de expedientes en cumplimiento de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se reconoce la competencia de la ADCA para conocer del asunto mediante escritos de la extinta Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC<sup>1</sup>) el 22 de febrero de 2013 para la primera denuncia, el 21 de febrero de 2013 para la segunda, y el 20 de febrero para la tercera.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, con fecha 17 de julio de 2013, el Director del Departamento de Investigación (en adelante, DI) de la ADCA, acuerda llevar a cabo una información reservada para la primera y la segunda denuncia (folios 29 y 145). Para la tercera denuncia el acuerdo es de 22 de julio de 2013.

5. En el curso de la información reservada de cada una de las denuncias, tienen salida los siguientes requerimientos de información y documentación.

Para la primera denuncia:

- Al COAMA se le remite un primer requerimiento con fecha de salida de la ADCA de 18 de julio, y al no recibir contestación, se realiza un segundo requerimiento con fecha de salida de 28 de agosto, en el que se le reitera la petición de información. A este

---

<sup>1</sup> Desde el 7 de octubre de 2013, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, creada por Ley 3/2013, de 4 de junio.



último, el COAMA responde mediante escrito cuya fecha de entrada en la ADCA es de 11 de septiembre de 2013.

- Al COPITI se le remite un primer requerimiento con fecha de salida de la ADCA de 16 de septiembre de 2013, y el 18 de septiembre del 2013 se le requiere al COAMA para que complete la información y documentación ya aportada. A estos dos requerimientos responden, respectivamente, el 1 y el 3 de octubre de 2013.

Para la segunda denuncia:

- Con fecha 24 de julio de 2013 el COAMA recibe escrito por el que se le comunica el inicio de información reservada acordado por el DI, además de solicitud de información y documentación.

Al no recibir contestación alguna por parte del Colegio al requerimiento anterior, el 28 de agosto de 2013 se le reitera.

Tiene entrada en la ADCA contestación el 11 de septiembre de 2013 (folios 151 a 165).

- Con fecha 18 de septiembre de 2013 tiene salida escrito al COPITI por el que se le comunica el inicio de información reservada acordado por el DI, además de solicitud de información y documentación.

Tiene entrada en la ADCA contestación el 3 de octubre de 2013 (folios 168 a 170).

Para la tercera denuncia:

- Con fecha de salida de 23 de julio de 2013 se le comunica al Obispo de la Diócesis de Málaga el inicio de información reservada acordado por el DI, además de solicitud de información y documentación en relación con las obras efectuadas por esa Diócesis en la Iglesia de San Felipe Neri.

Con la misma fecha de salida se le remiten escritos a COAMA y al Ayuntamiento de Ronda, en el que se le comunica el inicio de información reservada acordado por el DI, además de solicitud de información y documentación.

Tiene entrada en la ADCA, el 1 de agosto de 2013, contestación del Vicario General en relación con las obras de reparación interior de la Iglesia de la Santa Cruz San Felipe Neri (folios 353 a 361).

Al no recibir contestación alguna por parte del COAMA al requerimiento anterior, el 28 de agosto de 2013 se le reitera.

Con fecha 2 de septiembre de 2013 tiene entrada en la ADCA contestación al escrito del DI remitido al Ayuntamiento de Ronda (folios 366 a 390).

Con fecha 23 de septiembre de 2013 tiene entrada en la ADCA contestación al escrito del COAMA (folios 391 a 445).



6. El 7 de octubre de 2013, el DI acordó la incoación de tres expedientes sancionadores contra el COAMA en relación con cada una de las denuncias:

- Para la primera denuncia: por una posible infracción del artículo 1 de la LDC, expediente que quedó registrado con el número ES-01/13, en cuanto que del contenido de las actuaciones efectuadas se deduce la existencia de indicios racionales de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en el acuerdo del COAMA por la que se deniega el visado de proyectos con estudios de seguridad y salud suscritos por técnico distinto a arquitecto o arquitecto técnico, con la finalidad de garantizar una reserva de actividad realizada a favor de los mencionados técnicos en detrimento de otros, valiéndose para ello de las atribuciones que el COAMA tiene conferidas en materia de visado de proyectos.

Con fecha de salida de la ADCA de 10 de octubre de 2013 es notificado el referido acuerdo a todas las partes interesadas en el expediente, al COPITI, al COAMA y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC).

- Para la segunda denuncia: por una posible infracción del artículo 1 de la LDC, expediente que quedó registrado con el número ES-02/13 (folios 171 a 172), en cuanto que del contenido de las actuaciones efectuadas se deduce la existencia de indicios racionales de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en la decisión del COAMA por la que se deniega el visado a proyectos de ejecución con proyectos parciales suscritos por técnico distinto a arquitecto, con la finalidad de garantizar una reserva de actividad realizada a favor de los mencionados técnicos en detrimento de otros, valiéndose para ello de las atribuciones que el COAMA tiene conferidas en materia de visado de proyectos.

Con fecha de salida de la ADCA de 10 de octubre de 2013 es notificado el referido acuerdo a todas las partes interesadas en el expediente, al COPITI, al COAMA y a la CNMC.

- Para la tercera denuncia: por una posible infracción del artículo 1 de la LDC, expediente que quedó registrado con el número ES-03/13 (folios 446 a 447), en cuanto que del contenido de las actuaciones efectuadas se deduce la existencia de indicios racionales de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en los acuerdos o decisiones del COAMA tendentes a dificultar la contratación por administraciones y operadores de arquitectos técnicos, tratando de conseguir una reserva de actividad a favor de sus colegiados y en detrimento de otros técnicos.

Con fecha de salida de la ADCA de 7 de noviembre de 2013 es notificado el referido acuerdo a todas las partes interesadas en el expediente, al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, al COAMA y a la CNMC.

7. En relación con el expediente ES-02/13, el 22 de octubre de 2013 tiene salida escrito dirigido al COAMA, en el que se le requiere que aporte copia íntegra del documento denominado "Criterios de visado" en materia de edificación, indique el órgano que aprobó el documento, fecha en la que fue adoptado y su vigencia.



Con fecha 6 de noviembre de 2013 tiene entrada en la ADCA contestación al escrito (folios 185 a 249).

**8.** Con fecha 7 de noviembre de 2013, el Director del DI acordó la acumulación de los expedientes sancionadores ES-02/13 y ES-03/13 al expediente sancionador ES-01/13, habida cuenta que la existencia de conexión directa entre los mismos, favorece la tramitación de un único expediente sancionador, en aplicación del artículo 29 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero. Además, acuerda la incorporación de los folios obrantes en los expedientes ES-02/13 y ES-03/13 al expediente sancionador ES-01/13 (folios 74 a 76). El 8 de noviembre de 2013 se le comunica el acuerdo adoptado a todas las partes interesadas en el expediente.

**9.** El 12 de diciembre de 2013 el Director del DI emitió diligencia en la que hace constar que se procede a la incorporación de los folios de los expedientes ES-2/2013 y ES-3/2013 (folio 80).

**10.-** El 5 de febrero de 2014 se emitió diligencia del Director del DI en la que se hace constar correo electrónico remitido por la Secretaría del COAMA (folio 463), en el que se adjunta escrito firmado por el Secretario del Colegio en el que se comunica que la Junta de Gobierno en su sesión del 17/12/2013 ha acordado la solicitud de terminación convencional del expediente sancionador ES-01/13 según lo previsto en el artículo 52 de la LDC.

**11.-** El 5 de febrero de 2014 el Director del DI acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional (folios 467 a 468).

**12.-** El 27 de febrero de 2014, tuvieron salida cuatro escritos dirigidos a la CNMC, al COAMA, al COPITI y al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, comunicando el Acuerdo de inicio de actuaciones tendentes a la terminación convencional.

**13.-** El 11 de abril de 2014, tuvo entrada en la ADCA escrito en el que se adjuntaba documento de compromiso acordado en la Comisión Permanente de Junta de Gobierno del COAMA el 24 de marzo de 2014 (folios 476 a 483).

**14.-** El 29 de abril de 2014, se les remitió copia de los compromisos presentados por COAMA a la CNMC, al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, y al COPITI, para que en el plazo de siete días presentaran alegaciones.

**15.-** Se recibieron las alegaciones a la propuesta de compromisos por parte de la CNMC el 8 de mayo de 2014 (folios de 487 a 490), del COPITI el 12 de mayo de 2014 (folios 491 a 499) y del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos el 13 de mayo de 2014 (folios 500 a 530).

**16.-** Una vez vistas las alegaciones, el DI remitió escrito al COAMA el 21 de mayo de 2014 en el que se le da nuevo plazo para que presenten unos nuevos compromisos



(folios 531 a 541). Tuvo entrada la contestación el 20 de junio de 2014 en el que se subsanaban los compromisos ya presentados, así como se formulaban nuevos compromisos (folios 542 a 546).

17.- El 25 de junio de 2014, se remitió copia de la nueva propuesta de compromisos presentados por COAMA a la CNMC, al COPITI y al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, para que en el plazo de cuatro días presentaran alegaciones.

18.- Se recibieron las alegaciones a la nueva propuesta de compromisos por parte de la CNMC el 27 de junio de 2014 (folio 550), del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos el 1 de julio de 2014 (folios 551 a 565) y del COPITI el 4 de julio de 2014 (folios 566 a 577).

19.- Con fecha 9 de julio de 2014, se remitió por el DI a este Consejo, la Propuesta de Terminación Convencional junto con el expediente de referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la LDC y en el artículo 39.5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC).

19. Son interesados en el expediente:

- El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga.
- El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
- El Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga.
- La Dirección de Competencia de la CNMC<sup>2</sup>.

## HECHOS PROBADOS

Analizado el expediente administrativo sometido por el DI a la consideración y resolución de este Consejo, cabe señalar los siguientes hechos relevantes para su resolución:

### 1. Las partes.

#### a) Los denunciados

#### 1.- El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga

---

<sup>2</sup> Extinta Dirección de Investigación de la CNC.



El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga es una Corporación de Derecho Público amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

En el BOJA nº 219, del día 4 de noviembre de 2008, se publica la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 21 de octubre de 2008, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

De acuerdo con sus Estatutos, los órganos de gobierno son el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General. Podrá crearse por acuerdo de la Junta de Gobierno, una Junta Consultiva que tendrá como finalidad la de asesorar a los órganos de gobierno del Colegio en aquellos asuntos que sean sometidos a su deliberación.

Corresponde al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden y las demás funciones que les atribuye los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, gestión y administración del Colegio. Estará integrada por el Decano, el Vicedecano, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero, el Interventor y seis vocales como mínimo numerados ordinalmente.

Los Estatutos recogen como fines del Colegio los *“propios de estos órganos corporativos profesionales y como finalidad última la tutela del correcto ejercicio de la profesión como garantía de los derechos de los ciudadanos. En particular:*

*a) Velará para que se remueva cualquier obstáculo jurídico o de otra índole que impida el ejercicio por los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de las atribuciones integradas en su actividad profesional que legalmente tienen reconocidas.*

*b) Igualmente velará por que se reconozca el carácter privativo de la actuación profesional de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en las atribuciones que legalmente tienen reconocidas, promoviendo, en su caso, las actuaciones administrativas o judiciales, que en su ámbito territorial correspondan, contra el intrusismo profesional.”*

## 2.- El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos

El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones. En la Orden de 5 de octubre de 1998, de la Consejería de Justicia y Administración Pública (Boja Nº 119, de 20-10-98), se aprueban sus Estatutos.

De acuerdo con sus Estatutos los órganos de gobierno, son el Pleno del Consejo



Autonómico, la Comisión Permanente y la Comisión Ejecutiva.

El artículo 4.1 recoge entre sus funciones “Ostentar la representación de la profesión y defender los intereses de la misma ante los poderes públicos, órganos y organismos administrativos, legislativos y jurisdiccionales, personas o entidades, públicas o privadas, de la Comunidad Autónoma Andaluza, y ante la sociedad en general, sin menos cabo de las funciones atribuidas a los Colegios en sus demarcaciones.”.

#### b) El denunciado

Las denuncias se dirigen contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, que es una organización profesional, integrada por los arquitectos de la provincia de Málaga (cerca de 1.200 colegiados), creado por Decreto 100/2001 de 10 de abril de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Se encuentra integrado en la organización profesional de la Arquitectura española, en el ámbito del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, perteneciente al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

#### c) Otros Interesados

Es parte interesada en este procedimiento la extinta Dirección de Investigación de la CNC y desde el 7 de octubre de 2013 la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

La CNMC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013), es un organismo público de los previstos en la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados. De acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 3/2013, la CNMC está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, y actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado. Asimismo, está sometida al control parlamentario y judicial.

Son órganos de la CNMC su Consejo y su Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 a) de la Ley 3/2013 corresponde a la Dirección de Competencia la instrucción de expedientes, relativos a las funciones establecidas en el artículo 5 de la misma Ley.



Por otro lado, la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, establece en su artículo 5.3 que al objeto de procurar la aplicación uniforme de la LDC, el Servicio de Defensa de la Competencia (actualmente Dirección de Competencia) podrá comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.

## **2. Sobre las conductas denunciadas y la incoación de los expedientes ES 01/13, ES 02/13, ES 03/13.**

En relación a la primera de las denuncias presentadas por el COPITI, con entrada en la ADCA de fecha 19 de julio de 2012, se expone que el hecho denunciado consiste en la denegación por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, a una de sus propias colegiadas, del visado de un proyecto de Vivienda, Servicio y Piscina sito en Marbella, por aportar un estudio de seguridad y salud redactado por un técnico que no era arquitecto ni arquitecto técnico, concretamente, por venir suscrito por un Ingeniero Técnico Industrial.

Para el denunciante, ello supone la exclusión de modo arbitrario de los peritos e ingenieros técnicos industriales en la realización y firma de los estudios de seguridad y salud en obras de construcción, puesto que la legislación opta expresamente por no concretar cuáles son los técnicos competentes para realizar funciones de coordinador de seguridad y salud, y para firmar los estudios de seguridad y salud, en aquellos casos en los que no sea preciso nombrar a dicho coordinador y se limita a exigir que los mismos sean realizados por técnicos competentes. A este respecto, hace referencia a la Resolución de Terminación Convencional dictada por la CNC con fecha 29 de noviembre de 2010, en el expediente S/0002/07, Consejo Superior de Arquitectos de España; en la misma, la CNC determinaba en el Primero de los Fundamentos de Derecho que en su Acuerdo de 15 de junio de 2009 realizó, entre otras, las consideraciones jurídicas: *“QUINTO.- (...) No obstante ser cierto que la anterior interpretación [que en los proyectos de ejecución de competencia exclusiva de los arquitectos, los estudios de seguridad y salud deben estar suscritos por arquitectos o arquitectos técnicos] tiene un amplio respaldo judicial, también lo es que el Tribunal Supremo aún no se ha pronunciado sobre esta cuestión concreta. Ello, unido a que no hay una previsión legal o reglamentaria que expresamente excluya a los ingenieros e ingenieros técnicos para firmar los estudios de seguridad y salud en obras de usos eminentemente residenciales, nos lleva a fundamentar la defensa de una interpretación más procompetitiva. De este modo, a falta de concreción del Real Decreto 1627/1997, al referirse genéricamente al “técnico competente” para firmar los estudios de seguridad y salud, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las habilitaciones profesionales para realizar determinadas actividades, podrían sustentar tal interpretación”*.



En el expediente constan los cuadros de visados realizados por el COAMA, aportados por dicho Colegio a requerimiento del DI, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 3 de septiembre de 2013, junto con el listado de los expedientes que habían presentado incidencias en materias de competencias.

El DI, una vez concluida la información reservada iniciada con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de expediente sancionador, dictó con fecha 7 de octubre de 2013, Acuerdo de Incoación de expediente sancionador por una posible infracción del artículo 1 de la LDC, expediente que quedó registrado con el número ES 01/13, y como consecuencia, como señala el DI, de que *“Del contenido de las actuaciones efectuadas se deduce la existencia de indicios racionales de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en la decisión del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA por la que se deniega el visado a proyectos con estudios de seguridad y salud suscritos por técnico distinto a arquitecto o arquitecto técnico, con la finalidad de garantizar una reserva de actividad realizada a favor de los mencionados técnicos en detrimento de otros, valiéndose para ello de las atribuciones que el Colegios Oficial de Arquitecto tiene conferidas en materia de visado de proyectos”*

En la segunda de las denuncias presentada por el COPITI, con fecha de entrada en la ADCA, igualmente, de 19 de julio de 2012, el hecho denunciado consiste, según el denunciante, en la denegación por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, a una de sus colegiadas, del visado de un Proyecto de Ejecución de Edificio de Apartamentos Turísticos en Málaga, por no aportar firmada por ella las instalaciones, que le habían sido encargadas a un Ingeniero, aduciendo que el proyecto había de presentarse completo, no parcial, presentando la arquitecta colegiada las instalaciones, y aduciendo que ningún ingeniero tiene atribuciones para las instalaciones del referido proyecto por cuanto el único técnico habilitado para ello es el arquitecto. Con ello, se estaría vulnerando, según el COPITI, los artículos 4.2 y 10.2 apartado a) último párrafo de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), así como el artículo 6.1., apartado 3.-b) del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE). A dicha denuncia se acompañó copia de la denegación del visado antes referida, y de la Resolución S/02/2012, “CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS” de este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de 6 de febrero de 2012.

Una vez concluida la información reservada iniciada por el DI, éste dictó con fecha 7 de octubre de 2012, Acuerdo de Incoación de expediente sancionador, que quedó registrado con el número ES 02/13, por una posible infracción del artículo 1 de la LDC, en la medida en que según el DI: *“Del contenido de las actuaciones efectuadas se deduce la existencia de indicios racionales de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en la decisión del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA por la que se deniega el visado a proyectos de ejecución con proyectos parciales suscritos por técnico distinto a arquitecto, con la finalidad de garantizar una*



*reserva de actividad realizada a favor de los mencionados técnicos en detrimento de otros, valiéndose para ello de las atribuciones que el Colegio Oficial de Arquitectos tiene conferidas en materia de visado de proyectos”*

A este respecto, constan en el expediente, los Criterios de Visado de edificación aprobados por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos de Málaga con fecha 21 de mayo de 2010, y que entraron en vigor con fecha 7 de junio de 2010.

La tercera de las denuncias (folios 256-325) fue presentada con fecha 30 de julio de 2012, por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, y en la misma se ponen en conocimiento de la ADCA una serie de hechos que según el denunciante estarían vulnerando las normas de defensa de la competencia. En concreto, los hechos que se relatan tienen que ver con: el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos de Málaga, de fecha 20 de septiembre de 2011 en relación a la remisión a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia de Málaga de un informe elaborado por la asesoría jurídica de dicho Colegio sobre competencias del aparejador o arquitecto técnico municipal para informar proyectos redactados por arquitectos; el Acuerdo de la Comisión Permanente de Junta de Gobierno de 15 de junio de 2011 del referido Colegio y su remisión al Obispado de Málaga, sobre legalización de las obras ejecutadas en la iglesia de San Felipe Neri; las indicaciones de principios del año 2012, efectuadas a los colegiados en el ejercicio de funciones de técnicos municipales sobre la falta de competencia de los aparejadores y arquitectos técnicos para la redacción de documentos necesarios para solicitar la certificación de la condición de situación legal de “fuera de ordenación” para edificación, construcción o instalación, reservando dicha competencia a los Arquitectos y a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; la remisión con fecha 11 de abril de 2012, del mismo Colegio, al Alcalde del Ayuntamiento de Ronda, de un informe de su asesoría jurídica sobre la competencia en cuanto a licencias de obras para sustitución de forjado de vivienda concedidas con proyecto de Arquitecto Técnico; las cartas remitidas por el Colegio de Arquitectos de Málaga a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, adjuntando un informe de su asesoría jurídica sobre competencias profesionales; la remisión a los Ayuntamientos de un Informe elaborado por el Departamento de Información y Planeamiento del Colegio de Arquitectos de Málaga, con fecha 1 de junio de 2012, sobre la competencia profesional de los aparejadores para redactar los certificados de aptitud de edificaciones en suelo no urbanizable contemplado en el Decreto 2/2012 de 10 de enero, por el que se regula el régimen de los edificios y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía; la charla-coloquio emitida en la TV “Onda Azul Málaga” y divulgada posteriormente por el Colegio de Arquitectos bajo el título “Inspección Técnica de Edificios”.

Consta en el expediente documentación de todos los extremos antes referidos.



Una vez concluida la información reservada iniciada por el DI, con fecha 7 de octubre de 2013 se dictó Acuerdo de Incoación de expediente sancionador contra el Colegio de Arquitectos de Málaga, por presunta infracción del artículo 1 de la LDC, expediente que quedó registrado con el número ES 03/13, y según señala el DI *“Del contenido de las actuaciones efectuadas se deduce la existencia de indicios racionales de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en los acuerdos o decisiones del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA tendentes a dificultar la contratación por administraciones y operadores de arquitectos técnicos, tratando de conseguir una reserva de actividad a favor de sus colegiados y en detrimento de otros técnicos”*.

### **3. Los compromisos.**

Con fecha 11 de abril de 2014 tuvo entrada en el registro de la ADCA escrito remitido por el Coordinador General del COAMA por el que se daba traslado del Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del citado Colegio de fecha 11 de marzo de 2014, adjuntándose un primer documento con propuesta de compromisos para la terminación convencional del procedimiento sancionador.

El DI, tal y como recoge en su propuesta, del examen de los compromisos propuestos, y tenidas en cuenta las alegaciones de la CNMC, del COPITI y del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos concluyó que no resolverían adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente ni garantizarían suficientemente el interés público.

De acuerdo con el artículo 39.3 del RDC, el 20 de mayo de 2014, el DI efectuó otro requerimiento al COAMA con la finalidad de que presentasen nuevos compromisos para garantizar el interés público consistente en la existencia de una competencia efectiva en el mercado de servicios profesionales y, en particular, la asunción y difusión por parte del COAMA, de la idea fundamental de que toda reserva de actividad o habilitación para realizar un servicio, debe estar prevista expresamente por Ley, y ello, con independencia de cada caso particular, en los que exista conflicto entre profesionales que serán dirimidos por la jurisdicción competente a la que se le planteará por cada parte lo que a Derecho le convenga.

Con fecha 20 de junio de 2014, tuvo entrada en el registro de la ADCA la propuesta definitiva formulada por el COAMA al objeto de resolver los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente, y garantizar el interés público, que incluye los siguientes compromisos:

*“La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2014, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, solicita la Terminación Convencional del Expediente núm. ES-01/2013, formulando nuevos compromisos, ello en base a la comunicación de fecha 20 de mayo de 2014, de la Agencia de*



*Defensa de la Competencia de Andalucía, comprometiéndose al cumplimiento de los siguientes puntos:*

- 1. Organizar unas Jornadas divulgativas sobre la Libre Competencia y los Colegios Profesionales, en colaboración con la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, en los que se tratarían los siguientes temas:*
  - a) Los Colegios Profesionales frente a la Ley de Defensa de la Competencia.*
  - b) Especialidades que presenta la profesión de Arquitecto para la salvaguarda de la libre competencia.*
  - c) El alcance de las reservas de actividad para los Arquitectos.*
  - d) Los honorarios profesionales en el marco de la libre competencia.*
- 2. El compromiso por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga de elaborar un Código de Buenas Prácticas en materia de competencia para los Arquitectos colegiados, en colaboración con la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía. Dicho Código, de conformidad con la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, deberá igualmente ser aprobado por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía.*
- 3. Con respecto a los Criterios de Visado de Edificación del Colegio Oficial de Arquitecto de Málaga, se procede a la anulación y, por tanto, a la no aplicación del apartado C, página 29. Lo que se comunicará a todos los colegiados para su conocimiento.*
- 4. El Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga se compromete a informar a todos los Ayuntamientos de la provincia de Málaga, mediante comunicación escrita:*
  - a) Que las comunicaciones del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga sobre las competencias profesionales de Arquitectos y aparejadores, son simples opiniones de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Española.*
  - b) Que la presente comunicación tiene su base en la Terminación Convencional de Expediente aperturado por la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía al Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga.*
  - c) Que con respecto a las competencias profesionales de Arquitectos y de Aparejadores, solo se puede establecer reserva de actividad por Ley.*
- 5. Remitir circular a los Arquitectos colegiados en el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, informando de la posibilidad de presentar proyectos parciales, así como los estudios de seguridad y salud por otros técnicos competentes.*
- 6. Remitir circular a los Arquitectos colegiados informando de la posibilidad de que otros técnicos con la habilitación legal correspondiente puedan informar y asesorar en materia de gestión y disciplina urbanística.*



7. Con respecto al Acuerdo de la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos de Málaga de fecha 15 de junio del 2011, con respecto al técnico competente para redactar el proyecto de rehabilitación de la Iglesia de San Felipe, con independencia de que la misma consideramos que ha prescrito de conformidad con el artículo 68 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. No obstante lo anterior, manifestamos lo siguiente:

*La Iglesia de San Felipe es un bien de interés cultural, con categoría de MONUMENTO, según Decreto 11/2005 de 11 de enero (BOJA 07-02-05 y BOE 16-03-05).*

*La Iglesia de San Felipe tiene una "protección integral" por el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Málaga, siendo un edificio catalogado como Bien de Interés Cultural con la categoría de MONUMENTO según el Decreto 11/2005 de 11 de Enero.*

Ley de Ordenación de la Edificación, Ley 38/1999, de 5 de noviembre- (LOE):

El artículo 2 apartado 2º, dispone:

Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) *Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.*

b) *Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*

**c) *Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.***

*Por tanto, la intervención en la Iglesia de San Felipe, al ser un edificio catalogado como Bien de Interés Cultural en la categoría de MOMUMENTO, tiene la consideración de obra de edificación propiamente dicha, por lo que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre: La construcción de edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes, de conformidad con la normativa aplicable.*

El artículo 2 apartado 1º, dispone:



1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, **religioso**, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

Por tanto, las obras a realizar en la Iglesia de San Felipe se enmarca en el artículo 2 apartado 1º grupo a) de la LOE.

El artículo 10, dispone:

El proyectista.

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto, Arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

El artículo 12, dispone:

El director de obra.

1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

3. Son obligaciones del director de obra:

a) En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 (religioso), la titulación académica y profesional habilitante será la de Arquitecto.



Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA).

El artículo 8 d), dispone:

*Actos sujetos a licencia urbanística municipal.*

*Están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, o con la legislación sectorial aplicable, todos los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y, en particular, los siguientes:*

*d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.*

*II) Cualquier intervención en edificios declarados como bienes de interés cultural, catalogados o protegidos, no comprendida en los demás apartados de este artículo.*

Plan General de Ordenación Urbana de Málaga:

*El actual PGOU de Málaga en su artículo 3.4.5 a), clasifica a los proyectos y obras de edificación: a) Obras en edificios existentes.*

*En consecuencia las obras de restauración realizadas para la Iglesia de San Felipe, debe interpretarse como una obra de restauración como lo identifica el PGOU.*

***De conformidad con el artículo 3.4.7. de PGOU de Málaga todas las obras de restauración -como la de la Iglesia de San Felipe- es necesario el correspondiente proyecto, el cual debe ser redactado, exclusivamente por Arquitecto.***

*Comprometiéndose este Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga a informar al Obispado de Málaga de la apertura de este Expediente y comunicar las atribuciones competenciales de los técnicos intervinientes, las cuales deben estar referidas a la Ley en general.*

- 8.** *El Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga se compromete a publicitar entre sus colegiados, mediante circular colegial y publicación en su página Web, los compromisos acordados en la Terminación Convencional del Expediente aperturado por la Agencia Andaluza de la Competencia.*
- 9.** *El Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga se compromete a mantener el respecto a la libre competencia en su actuación colegial, asimismo, se compromete a fomentar entre sus colegiados el acatamiento a la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia y del resto de la normativa que la desarrolle.*



*10. El Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga se compromete a remitir a la Agencia Andaluza de la Competencia toda la documentación que se le solicite y que acredite los compromisos adquiridos en la presente Terminación Convencional.*

*Málaga, a 17 de junio del 2014.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto y base jurídica.**

El artículo 52.1 LDC recoge la posibilidad de que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación, pueda resolver la terminación convencional del procedimiento sancionador incoado cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede suficientemente garantizado el interés público.

En este sentido, el artículo 8.1.a) de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, atribuye expresamente esta función, a propuesta del DI, a este Consejo. El artículo 39.6 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el RDC, dispone que esta resolución establecerá como contenido mínimo: a) la identificación de las partes que resulten obligadas por los compromisos, b) el ámbito personal, territorial y temporal de los compromisos, c) el objeto de los compromisos y su alcance, y d) el régimen de vigilancia del cumplimiento de los compromisos.

Igualmente, el artículo 16.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía determina que corresponde al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía todas las funciones y facultades de resolución de procedimientos regulados en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, relativos a actividades económicas que, sin afectar a un ámbito territorial más amplio que el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, alteren o puedan alterar la libre competencia en el mercado en el ámbito territorial de ésta.

En el presente expediente sancionador, las presuntas prácticas contrarias al artículo 1 de la LDC que motivaron la incoación del mismo tendrían por objeto intentar conseguir una reserva de actividad en detrimento de otros técnicos, valiéndose para ello de las atribuciones que el COAMA tiene conferidas en materia de visado de proyectos, a través de la adopción de un acuerdo por el que en determinados supuestos se denegaría el visado de proyectos en los que se aporte un estudio de seguridad y salud redactado por técnico distinto a arquitecto o arquitecto técnico, la adopción de un acuerdo por el que en determinados supuestos se denegaría el visado de proyectos de



ejecución en los que el proyecto parcial venga redactado por técnico distinto a arquitecto, así como la adopción de acuerdos o decisiones por los que en determinados supuestos se trataría de dificultar la contratación de aparejadores y arquitectos técnicos mediante la emisión de distintas comunicaciones e informes dirigidos a los Ayuntamientos de la Provincia de Málaga, y al Obispo de la Diócesis de Málaga en los cuales se afirma que dichos técnicos no son competentes para la realización de diversos trabajos que necesitan de la intervención de un arquitecto superior, así como la difusión en medios de comunicación de información tendente a conseguir una reserva de actividad realizada a favor de los mencionados técnicos.

El DI propone resolver convencionalmente este expediente sancionador, puesto que, a juicio del mismo, los compromisos ofrecidos por el Colegio resuelven los problemas de competencia que pudieran derivarse de las prácticas cometidas.

En consecuencia, el objeto de esta Resolución es analizar si los compromisos presentados por el COAMA recogidos en la Propuesta de terminación convencional elevada a este Consejo son adecuados para resolver los efectos sobre la competencia, quedando garantizado suficientemente el interés público.

## **SEGUNDO.- Valoración Jurídica.**

En relación con la conducta objeto del presente expediente, el artículo 1 de la LDC, prohíbe “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional”

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece en el segundo párrafo de su artículo 2.1 que : *“El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable”*. Y además, en el apartado 4, en su nueva redacción conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, del mismo artículo, se establece que: *“Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.”*

Considera este Consejo que, tal como ha reflejado el DI, en relación con el COAMA estaríamos ante decisiones y recomendaciones por las que se deniega el visado a proyectos con estudios de seguridad y salud suscritos por técnico distinto a arquitecto o arquitecto técnico, con la finalidad de garantizar una reserva de actividad realizada a favor de los mencionados técnicos en detrimento de otros, valiéndose para ello de las atribuciones que el Colegio Oficial de Arquitectos tiene conferidas en materia de



visado de proyectos, se deniega el visado a proyectos de ejecución con proyectos parciales suscritos por técnico distinto a arquitecto, con la finalidad de garantizar una reserva de actividad realizada a favor de los mencionados técnicos en detrimento de otros, valiéndose para ello igualmente de las atribuciones que el Colegio Oficial de Arquitecto tiene conferidas en materia de visado de proyectos, y ante acuerdos o decisiones del mismo tendentes a dificultar la contratación por administraciones y operadores de arquitectos técnicos, tratando de conseguir una reserva de actividad a favor de sus colegiados y en detrimento de otros técnicos.

Estas decisiones de no otorgar el visado de proyectos y las recomendaciones colectivas constituyen conductas con aptitud suficiente para generar reservas de actividad injustificadas y no amparadas por la Ley a favor de los Arquitectos Superiores, pretendiendo con ello recabar el COAMA la competencia exclusiva para los mismos con los operadores económicos y los Ayuntamientos de la provincia de Málaga, con exclusión del resto de profesionales competentes y habilitados, y por tanto, tratando de cerrar el acceso al mercado de referencia.

En otros términos, la cuestión nuclear de este expediente no pasa por determinar si se precisa la intervención de un Arquitecto Superior o un Arquitecto Técnico o Aparejador o un Ingeniero Técnico Industrial para redactar según qué proyectos, sino si la conducta del COAMA resulta restrictiva de la competencia al tratar de obtener reservas de actividad injustificadas, no amparadas por Ley.

En este sentido, es importante señalar la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, en la que el más alto Tribunal pone de manifiesto en su Fundamento de Derecho Séptimo que la jurisprudencia de esa Sala, relativa a las competencias de las profesiones tituladas, de forma reiterada señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

La ausencia de previsión expresa permite una interpretación favorable a la libre competencia, que está sostenida por la neutralidad del término “técnico competente”, por la doctrina del Tribunal Supremo, y por las autoridades de competencia, en lo que se refiere a las habilitaciones profesionales para desarrollar ciertas funciones.

La inexistencia de restricción legal no faculta a un colegio profesional a dictar pautas de funcionamiento del mercado, y menos, cuando las mismas excluyen o pueden excluir a profesionales competidores. Las previsiones legislativas no pueden ser reemplazadas legítimamente por decisiones colectivas tomadas por asociaciones de empresarios ni colegios profesionales.

En esta misma línea ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo en la Resolución S/02/2012 Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y la S/09/2014 COAS y CACOA.

Con respecto a la decisión del COAMA de que los proyectos de ejecución de competencia exclusiva de los arquitectos, los estudios de seguridad y salud deberán venir suscritos por arquitecto o arquitecto técnico, denegando su visado en caso de



que estén suscritos por otro técnico, este Consejo no tiene más que reproducir lo ya manifestado por la CNC en su Resolución S/0002/07 Consejo Superior de Arquitectos de España, donde concluye que a *“falta de determinación sobre la titulación habilitante, unido a la ausencia de una disposición concreta que prohíba que los ingenieros e ingenieros técnicos firmen los estudios de seguridad y salud de las obras destinadas a los fines establecidos en el artículo 2.1 a) LOE, permite sostener una interpretación más favorable a la libre competencia.”*. En este caso, la infracción cometida por el COAMA ha tenido efectos restrictivos sobre la competencia derivados de la conducta

Finalmente, se hace necesario recordar la Sentencia de 17 de marzo de 2003 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en la que se pone de manifiesto:

*“1) La actividad prohibida lo es cualquier acuerdo o conducta tendente a falsear la libre competencia, (...). No requiere, pues, la existencia de un acuerdo expresamente adoptado, basta con la correspondiente indicación colectiva, si bien manifestada en forma que revista aptitud para provocar el efecto prohibido; o bien, con la realización de conductas conscientemente concurrentes con otros operadores económicos, que persigan el fin señalado en la norma. 2) El tipo infractor no requiere que se alcance la finalidad de vulneración de la libre competencia, basta que se tienda a ese fin en la realización de la conducta, tenga éxito o no la misma (...).”*

### **TERCERO.- Sobre la terminación convencional y la adecuación de los compromisos.**

La terminación convencional es una forma atípica de finalización del expediente sancionador por prácticas prohibidas, en la que el Consejo resuelve poner fin al procedimiento sancionador haciendo vinculantes unos compromisos ofrecidos voluntariamente por el autor o autores de la supuesta conducta anticompetitiva que ha dado lugar a la apertura de dicho procedimiento.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Consejo coincide con el DI, en considerar que la propuesta de compromisos presentada por el COAMA cumple los dos requisitos exigidos por el artículo 52 de la LDC, pues se resuelven los efectos sobre la competencia y queda suficientemente garantizado el interés público.

En este sentido, hay que recordar que la Dirección de Competencia de la CNMC ha considerado que los compromisos propuestos por el COAMA son suficientes y garantizan suficientemente el interés público.

En relación con los compromisos propuestos procede realizar la siguiente valoración:

En relación con el primer compromiso, relativo a la organización de unas Jornadas sobre la Libre Competencia y los Colegios Profesionales, con las especialidades que presentan los servicios de arquitectura, este Consejo lo valora como esencial para que



los profesionales colegiados tengan conocimiento del desarrollo óptimo y eficiente de su actividad en el marco de la libre competencia sin incurrir en actuaciones anticompetitivas.

En relación con el segundo compromiso propuesto, consistente en la realización de un código de buenas prácticas en materia de defensa de la competencia para profesionales del sector de la arquitectura, es valorado positivamente por este Consejo dada la importancia de definir los principios, criterios e instrumentos que permitan el desarrollo de la actividad en el marco de la libre competencia.

En relación con el tercer compromiso propuesto, consistente en la anulación y no aplicación del apartado c, página 29 contenido en los Criterios de Visado de Edificación del COAMA, este Consejo lo valora positivamente, ya que el texto se ajusta, de este modo, a la normativa vigente.

En relación con el cuarto, quinto, sexto y séptimo de ellos, consistente en el envío de una carta elaborada por el COAMA a los Ayuntamientos de la provincia Málaga, al Obispado de Málaga, así como emitir circular a los arquitectos colegiados, este Consejo, de acuerdo con el DI, considera que dichos compromisos son esenciales y necesarios, debido a que precisamente por estos medios comunicó la falta injustificada de competencias de otras titulaciones. Mediante estos envíos, el COAMA aclarará la ausencia de reserva de actividad a favor de los Arquitectos.

El octavo compromiso relativo a la publicidad contribuye a difundir la idea de que comportamientos como los que son objeto del presente expediente son contrarios a la LDC y evitar así la comisión de infracciones.

En relación al noveno compromiso asumido por el COAMA, consistente en la intención expresa de mantener el respeto a la libre competencia en sus actuaciones futuras, este Consejo lo considera esencial dada la existencia de numerosos asuntos y expedientes cuyo objeto son restricciones de la competencia en los servicios de arquitectura.

Finalmente, el décimo compromiso relativo a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Resolución que, en su caso, ponga fin al presente procedimiento, facilita las actuaciones de vigilancia a las que está legalmente obligado.

Con respecto a las observaciones planteadas por las partes a los segundos compromisos, hay que recordar al COPITI que el procedimiento de terminación convencional no es más que una forma de finalización del procedimiento sancionador, por lo que más que un error que se tuviese que reconocer por el infractor, se trata de una infracción de la LDC puesta de manifiesto en el expediente y con las consecuencias que de la misma se derivan, que el código de buenas prácticas es un documento de carácter interno del propio Colegio expedientado, y que las cuestiones relativas a que se deba indicar que no se volverán a repetir comunicaciones como las que han sido objeto del expediente, lo planteado es una cuestión de vigilancia que corresponde al DI, y en caso de producirse, podría constituir una nueva infracción con



el agravante de reincidencia. En cuanto al cumplimiento de los compromisos, la vigilancia de los mismos corresponde al DI.

En relación a las observaciones planteadas por Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, el organizador de las jornadas será el COAMA, y dicho Colegio habrá de decidir sobre todo lo que se refiere a su organización; respecto del compromiso 7, en la redacción se han eliminado las interpretaciones, tratándose de transcripciones legales, y en cuanto a la publicidad este Consejo resolverá al respecto.

En consecuencia, este Consejo, de acuerdo con la propuesta formulada por el DI, considera que con la propuesta de compromisos presentada por el COAMA, se contribuirá a que no se vuelvan a realizar actuaciones similares a las que motivaron la incoación del presente expediente sancionador, todo ello, en garantía del interés público consistente en el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

A la vista de todo lo anterior este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía

## HA RESUELTO

**PRIMERO.-** Acordar, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la LDC y 39.5 del RDC, y en el artículo 8.1.a) del Decreto 289/2007 por el que se aprueban los Estatutos de la ADCA, la terminación convencional del expediente sancionador ES-01/2013 COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA 1, que trae su causa en la acumulación de los expedientes sancionadores ES-01/2013, ES-02/2013, y ES-03/2013, incoado por la existencia de indicios racionales de infracción del artículo 1 de la LDC, estimando adecuados y vinculantes los compromisos presentados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, y recogidos en el punto 3 de los Hechos probados de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** El Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga quedará obligado al cumplimiento íntegro de los compromisos recogidos en el numeral anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.2 de la LDC, debiéndolos cumplir en el plazo de seis meses a contar desde la notificación de la presente Resolución.

**TERCERO.-** El Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga quedará obligado a la publicación del texto de la presente Resolución en la zona de acceso libre de su página Web en el plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente Resolución, debiéndola mantener al menos durante un año.



**CUARTO.-** El incumplimiento de los compromisos y de lo establecido en esta Resolución tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4 c) de la LDC y en el artículo 39.7 del RDC, pudiendo determinar, asimismo, la imposición de multas coercitivas, así como, en su caso, la apertura de un expediente sancionador.

**TERCERO.-** Encomendar la vigilancia del acuerdo de terminación convencional y, por tanto, de los compromisos alcanzados, al Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Comuníquese esta Resolución al Departamento de Investigación y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.”

Contra la citada resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1J y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO**  
  
Fdo. M<sup>ra</sup> Angeles Gómez Barea